

*Rama Judicial
República de Colombia*



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NÚMERO 14-30 PISO 8°

APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE:

COOPERATIVA DE LOS
TRABAJADORES DEL INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES
COOPTRAISS

DEMANDADO:

CB

EDGAR VELÁSQUEZ NAVAS

RADICADO: 11001-40-03-036-2015-00079-05

2015-00079-05



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

OCT 18 2018 8:59 AM

OFICIO No. 2598
Bogotá D. C. 5 de Octubre de 2018

Señor Jefe
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados
Civiles - Reparto.
Bogotá D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2015-0079 de
COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL I.S.S contra
EDGAR VELASQUEZ NAVAS CC 80279265.
(2da Instancia)

En cumplimiento del auto de cuatro de octubre del año en curso, me permito
remitir el proceso de la referencia a fin de que sea abonado por reparto al
Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, quien ya había conocido del
presente asunto. (Numeral 5 del Art. 7 del Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo
Superior de la Judicatura).

Señor Jefe
Consta de 5 cuadernos de 207,62,16, 5 y 3 folios útiles respectivamente.
Bogotá D.C.
Procédase de conformidad.

Atentamente,

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Secretaria

En cumplimiento de
remitir el proceso a
Juzgado 49 Civil del
presente asunto. (N
Superior de la Judic

Consta de 5 cuadernos

Calle 12 N° 9-23 Piso 5 - T.N. "Complejo Judicial el Virrey" Telf. 2820033
Correo Electrónico: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia.

Atentamente,

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

11001400303620150007901

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 06 de Noviembre de 2018 - 12:39:30 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
016 Circuito - Civil			MARIA CLARA ROVIRA DIAZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Apelación de Autos	Juz. Civil Circuito Descongestión		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS			- EDGAR VELASQUEZ NAVAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Sep 2015	ENVÍO EXPEDIENTE POR DESCONGESTIÓN	JUZGADO SEXTO CIVIL DE DESCONGESTIÓN EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PSAA/15 10373 DE 2015 EXPEDIDO POR EL C. S. J.			17 Sep 2015
01 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2015 A LAS 16:29:35.	03 Sep 2015	03 Sep 2015	01 Sep 2015
01 Sep 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	REMITE A DESCONGESTION ACUERDO PSAA15-10373 DEL 31 DE JULIO DE 2015			01 Sep 2015
13 Jul 2015	AL DESPACHO	ESCRITO DESCORRE TRASLAOD EN TIEMPÒ, DECIDIR APELACION AUTO			13 Jul 2015
02 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA SUSTENTA RECURSO (30/06/2015)			02 Jul 2015
22 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2015 A LAS 12:08:48.	24 Jun 2015	24 Jun 2015	22 Jun 2015
22 Jun 2015	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	DE AUTO.			22 Jun 2015
25 May 2015	AL DESPACHO	RESOLVER ADMISION RECURSO			25 May 2015
23 May 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/05/2015 A LAS 13:46:01	23 May 2015	23 May 2015	23 May 2015
<input type="button" value="Imprimir"/>					

La fincada en el numeral 8 por indebida notificación debe interponerse por la parte interesada, de esa forma no se pronuncia respecto del ejecutado Jaime Alfredo Perdomo Torres. En el asunto en comento se atendieron los preceptos normativos, sin que se acreditara que los certificados de la empresa de correos se apartaran de la realidad, ley 794 de 2003.

En conclusión, la simple afirmación del demandado no basta para anular la notificación efectuada, estando ausente de prueba la inadecuada comunicación (min 52 a 1:07 fl.55 Cd.2).

III. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Ordenamiento Procesal Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Se ha adoptado como principio básico la taxatividad, sustentada en que solo se pueden alegar las que estén expresamente previstas en el Código, confirmándose así que la petición invocada sobre el debido proceso, principio de legalidad y formalidades de cada juicio debió ser rechazada al no encontrarse enlistada en nuestro ordenamiento procesal civil.

Confunde el censor el impedimento de obtener alguna prueba con trasgresión del debido proceso con los requisitos formales de la acción ejecutiva, los cuales en caso de no ser atendidos no generan en manera alguna nulidad, debiendo además ser alegados como excepción previa, oportunidad que dejó fenecer el incidentante conforme dispone el artículo 135 inciso 2º del Código General del Proceso. En todo caso, dentro de las diligencias no se ha quebrantado ningún derecho de los extremos procesales.

Ahora bien, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el sumario es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, irregularidad que no ha tenido ocurrencia en el asunto de la referencia, como pasa a verse.

De acuerdo con las certificaciones de la empresa de correos el convocado tuvo oportunidad de acudir al Juzgado a notificarse del mandamiento de pago (fls.114, 115), pero esperó la notificación por aviso, la cual cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 292 ídem (fls.147 y 148), sin que se pueda presumir que la encargada de la comunicación falta a la verdad o plasma mentiras en las atestaciones emitidas.

Sobre dicho argumento, cualquiera de las constancias de las sociedades encargadas de las notificaciones goza de presunción legal, por lo que no basta un simple reproche, sino que es menester establecer que en este caso la presunción quedó desvirtuada, sin perjuicio que ponga en conocimiento de las autoridades competentes las anomalías de las que se duele.

Además, aunque no le hayan otorgado crédito al propietario del inmueble, ello no impide la vinculación del mismo para la satisfacción de la obligación, llamado que no representa nulidad de ninguna índole, atendiendo que es la propia ley, artículo 554 C.P.C y sentencia C-798 de 2003, la que permite la actuación ocurrida.

El interrogatorio rendido por el incidentante confirma que no solo tenía conocimiento del embargo hipotecario, sino que procuró solucionarlo en diversas oportunidades, ello se extrae de su propia declaración al decir: “Nosotros vivíamos allá, más o menos en junio de 2017 me entero de la demanda, solicité al Dr. Pablo Luis asesoría en torno a la deuda. Para junio de 2017 tenía otro domicilio. A nombre del señor Velásquez Navas llegaban unos documentos, luego de, cuando fueron a hacer un secuestre la arrendataria nos informó que habían llegado unos documentos, no recuerdo que antes me haya informado. El inmueble lo ocupa el esposo de ella, una hija y un niño de 8 años. Yo me comuniqué con la Cooperativa, estuve detrás de la Clínica San Pedro Claver, estuve averiguando en que proceso estaba la hipoteca. Nos preocupaba llegar a perder el apartamento, pedí informe de la deuda, trate de conseguir el dinero, pero no lo pudimos conseguir no siendo de nosotros el crédito. Yo creo que fue como en el 2014 el acercamiento, en abril, no me acuerdo muy bien.

Hace como, en noviembre del año pasado 2017, le llegaban comunicaciones al señor Navas. Yo siempre estuve enterado de lo de la hipoteca, nosotros únicamente fuimos a firmar en la Notaría. Yo averigüé, cogí los documentos pero no aporté ninguna dirección física.

No conozco al señor Velásquez Navas, Raúl Perdomo, mi hermano mayor fue el que hizo la negociación total. Nunca he vivido en el apartamento. (fl.55 min 14 y ss. Se subraya).

Lo anterior confirma que el señor Mauro Alberto no solo tenía relación directa con el inmueble, destino de las notificaciones, sino que además, incluso antes de 2015, según su dicho, contactó a la entidad acreedora buscando fórmulas de arreglo, razón por la que resulta contradictoria la afirmación de que para junio de 2017 tenía otro domicilio, al punto que no la respalda con ningún medio de prueba.

En síntesis, no es posible refutar la notificación del mandamiento de pago, el derecho del acreedor a instar la vinculación de cuantos propietarios tenga el inmueble y menos que la comunicación no se hizo en debida forma o debió remitirse a otra dirección, cuando conocido se tiene que se debe agotar en el inmueble objeto de garantía real.

En ese orden de ideas, queda desvirtuado el incidente, debiendo confirmarse el auto impugnado, junto con el que lo aclaró, en la medida que no resulta admisible mezclar una nulidad con una tacha de falsedad extemporánea, al tener cada una de ellas un trámite propio, ni variar lo pretendido una vez se decide de fondo el trámite incidental.

Finalmente, el desconocimiento de un documento no implica per se su no efectividad, sino que se reitera, ha de probarse si tal desconocimiento impone un resultado adverso a quien se le opone.

Pertinente resulta recordar que el debido proceso implica respetar la jurisdicción, que a su vez reconoce el libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, obtener decisiones motivadas, poder impugnarlas ante autoridades de jerarquía superior, hacer cumplir lo decidido en el fallo, el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer potestad en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, ejercer la defensa, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable; garantías que no aparecen quebrantadas en el caso que ocupa la atención del Juzgado, pues no se logra demostrar un desconocimiento de la prerrogativa de contradicción, ni que se hayan emitido actos arbitrarios o al margen de la ley, hallándose por el contrario que el demandado pretende la anulación de una notificación, a pesar de estar recibido el aviso sin anormalidad de ningún tipo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá;

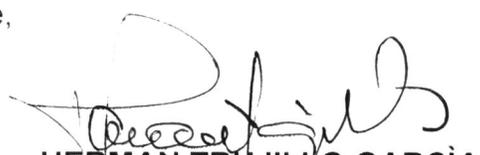
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto y la aclaración proferida el 30 de mayo de 2018, por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas al demandado incidentante. Por secretaría practíquese la liquidación, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°
006 fijado
hoy **21 ENE. 2019** a la hora de las 8 00 A.M.

JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA
Secretario

AAA